



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., 22 de noviembre de 2021

Juez	:	Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Ref. Expediente	:	110013336036-2021-00211-00
Demandante	:	JAIRO ROMERO CRUZ
Demandado	:	EMPRESAS PUBLICAS DE CUNDINAMARCA S.A ESP Y CONSORCIO DADINCO

REPARACION DIRECTA
INADMITE

I. ANTECEDENTES

Demanda que le correspondió por Acta Individual de Reparto de fecha 2 de julio de 2021, al Juzgado Treinta y Seis Administrativo del Circuito de Bogotá el conocimiento del presente medio de control.

II. CONSIDERACIONES

El numeral 3º del artículo 162 del CPACA, exige como contenido de la demanda lo siguiente:

“3.- Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados”.

6. La Estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia. 7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

Por su parte, el artículo 166 del CPACA exige como anexo de la demanda:

4. La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la

Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la Ley.

“2.- Los documentos y pruebas anticipadas que se pretendan hacer valer y que se encuentren en poder del demandante (...)”.

El artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 establece:

“Artículo 35. Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la

demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

III. CASO CONCRETO

En el presente asunto, en ejercicio del medio de control de reparación directa, el señor **JAIRO ROMERO CRUZ** pretende el reconocimiento de los perjuicios causados a raíz de la ocupación de la retroexcavadora que se encuentra en el predio de su propiedad - LOS MANZANOS, jurisdicción de Une Cundinamarca.

a) DE LOS HECHOS, OMISIONES y PRETENSIONES

El artículo 162 del CPACA establece los requisitos formales de la demanda, señalando entre otros la precisión, claridad y determinación que deben tener tanto los hechos como las pretensiones, lo cual tiene que ver en gran medida con la fijación del litigio y el estudio de la responsabilidad de los entes demandados según la imputación efectuada en el libelo.

La presente demanda es imprecisa frente a los hechos que contiene, puesto que no establece las acciones u omisiones en que presuntamente incurrió la **(i) EMPRESAS PUBLICAS DE CUNDINAMARCA S.A ESP** y el **(ii) CONSORCIO DADINCO**, ni la manera en que las mismas configuran la falla en el servicio con vocación de generar el daño alegado.

Razón por la cual se hace necesario que la parte actora establezca de forma clara y concreta la imputación frente a cada uno de los demandados.

b) DEL CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN

El Despacho parte por advertir que la demanda adolece de un defecto e imprecisión en su formulación que, eventualmente puede derivar en una nulidad procesal.

En efecto, se advierte que en el numeral 4 del artículo 166 del CPCA, se establece así mismo que a la demanda debe acompañarse:

*ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda deberá acompañarse:
(...)*

4. La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la Ley.

El despacho encuentra que en los anexos de la demanda no se allegó prueba de existencia y representación del **CONSORCIO DADINCO**, por lo que se requerirá al apoderado judicial de la parte actora para que allegue acta de constitución del Consorcio que avizore sus integrantes y representate legal, así como los certificados de existencia y representación legal de cada uno de los integrantes, pues es necesario para efectos de la notificación personal de su representante legal.

a) DEL ENVÍO DE LA DEMANDA A LOS DEMANDADOS

Una vez revisada la demanda, se observa que la misma se dirige contra la **EMPRESAS PUBLICAS DE CUNDINAMARCA S.A ESP** y el **CONSORCIO DADINCO**, sin embargo, el Despacho observa que no se acreditó que, al momento de presentar la demanda, esta se hubiese enviado por medio electrónico copia del escrito de demanda y sus anexos a la parte demandada como lo exige el artículo 162 del CPACA, razón por la que se hace necesario que la parte actora remita a las demandadas, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la Agente del Ministerio Público asignada al Despacho, Procuradora 187 I Judicial para Asuntos Administrativos de Bogotá, copia de la demanda, la subsanación y de sus anexos, al correo de notificaciones judiciales de las entidades.

Además, se deberá incluir el canal digital de los testigos JUAN RUIZ ROMERO, REGULO EMILTON HERNANDEZ CRUZ, HUGO GUTIERREZ ROMERO y EDILSON ESPINOZA VILLALVA que pretende que sean escuchados durante el proceso.

Así mismo, a efectos de dar cumplimiento a los protocolos de conformación del expediente digital, conforme lo ha establecido el Consejo Superior, la parte actora deberá allegar de forma separada en formato PDF (i) el escrito de la demanda y subsanación (ii) el poder y (iii) cada una las pruebas de forma independiente. Los anteriores documentos deberán estar debidamente referenciados con un descriptor que identifique el contenido del documento.

Bajo estas circunstancias, conforme lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, se inadmitirá la demanda, para que la parte actora la subsane dentro del término legal, so

pena de rechazo

Por lo expuesto, el **Juzgado Treinta y Seis Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,**

DISPONE

PRIMERO: INADMITIR la demanda para que la parte actora la subsane en el término legal de diez (10) días, so pena de rechazo en lo siguiente:

1. Determinar los hechos y omisiones que fundamentan las pretensiones debidamente clasificados y numerados para cada uno de los demandados.

Para dar cumplimiento a lo anterior, se solicita igualmente que las expresiones utilizadas sean claras, precisas y que guarden concordancia con todas las circunstancias de tiempo, modo y lugar que se aducen, sin que se realicen transcripciones jurisprudenciales extensas, esto con el fin de identificar el daño y la imputación que se hace a los demandados. De ser necesario deberán adecuarse igualmente a las pretensiones de la demanda.

2. Aportar prueba de constitución del Consorcio Dadinco que avizore sus integrantes y representate legal, así como los certificados de existencia y representación legal de cada uno de los integrantes, conforme a la parte motiva de la presente providencia
3. Conforme al artículo 6º del Decreto 806 de 2020 y al artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, remitir a las demandadas, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado¹ y a la Agente del Ministerio Público asignada al Despacho, Procuradora 187 I Judicial² para Asuntos Administrativos de Bogotá, copia de la demanda, subsanación y de sus anexos, al correo de notificaciones judiciales de estas.
4. Indicar el canal digital de JUAN RUIZ ROMERO, REGULO EMILTON HERNANDEZ CRUZ, HUGO GUTIERREZ ROMERO y EDILSON ESPINOZA VILLALVA, quienes la parte actora solicitó que se citaran para rendir testimonio.

SEGUNDO: La parte actora deberá acreditar el cumplimiento a lo dispuesto en el numeral anterior, a través de mensaje de datos enviado al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, canal habilitado para la recepción de correspondencia de los Juzgados Administrativos de Bogotá, indicándose el Despacho Judicial al que se dirige, número del expediente y las partes que conforman el mismo.

TERCERO: De igual forma, se pone de presente que, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y el artículo 201A de la Ley 2080 de 2021, les asiste el deber a las partes de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, actuación de la cual deberá allegar constancia a este Despacho Judicial, remitiendo vía correo

¹ Correo de notificaciones judiciales procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

² Zully Maricela Ladino Roa – email: zmladino@procuraduria.gov.co

electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley.

CUARTO: Se reconoce personería al abogado HELVER MAURICIO RIVEROS RIVEROS como apoderado principal de la parte demandante y apoderado suplente al abogado LUIS EDUARDO RIVEROS BAQUERO quienes ejerce la profesión de abogado según certificado de vigencia no 533404 y 533401, respectivamente consultado en el link <https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Certificado.aspx> y en los términos del poder allegado al plenario, quienes reciben notificaciones en los correos electrónico helveriveros71@gmail.com y eduardo031405@gmail.com.

QUINTO: Notifíquese la presente decisión por estado y al correo electrónico referido por las partes para recibir notificaciones: adrianachingate3@gmail.com, helveriveros71@gmail.com y eduardo031405@gmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO

Juez

A.M.R

Firmado Por:

Luis Eduardo Cardozo Carrasco

Juez

Juzgado Administrativo

036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cdedbf367d7aecf36cf9471fd71b9b97cdc938c053cdb08a93371e116f493796**

Documento generado en 22/11/2021 08:43:51 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>